

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-0738-01
Accionante: ACTIVOS Y FINANZAS S. A.
Accionada: ZÚRICH SEGUROS COLOMBIA S. A.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por el apoderado judicial de Activos y Finanzas S. A., contra el fallo de tutela proferido el 23 de junio de 2022 por el Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, donde se negó el amparo al derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

Señaló el procurador judicial que su defendida en el primer semestre del año presentó ante Zúrich Seguros Colombia S. A. solicitud de indemnización de dos pólizas de vida que amparaban a los señores Aguino Ranulfo Vivas y Jesús Alirio Sánchez Rodríguez.

Que dicha entidad el 2 y 4 de febrero de la presente vigencia, respectivamente, objetó el pago aludiendo operar "el fenómeno extintivo de la prescripción ordinaria derivada del contrato de seguro".

Ante la respuesta brindada, la sociedad accionante el 14 y 22 de febrero remitió nuevamente una petición aclarando ciertos aspectos en relación con la objeción presentada por la aseguradora, no obstante, hasta la fecha no ha recibido respuesta violentándose su derecho fundamental de petición.

Fundamentalmente se pidió la protección de dicha garantía y se ordene a Zúrich Seguros Colombia S. A. brinde respuesta clara, congruente, completa y de fondo frente a las solicitudes elevadas.

II. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado negó el amparo al derecho *iusfundamental* exorado, en principio, al no evidenciar acreditada la legitimación en la causa por activa, ya que se echaba de menos el poder para promover la presente acción constitucional.

De otra parte, afirmó que siendo los involucrados particulares, el amparo al derecho de petición era improcedente, pues no cumplían servicios públicos, no se buscaba la protección de otras garantías de primer orden y el estado de indefensión o subordinación era carente.

Finalmente, determinó que la controversia tenía aspectos económicos relacionados con contratos de seguros escapando dichos temas a la jurisdicción constitucional al existir mecanismo idóneos de defensa.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado judicial de la parte accionante impugnó el fallo, estribando sus censuras en los puntos que a continuación se sintetizan:

1. Existe una falencia frente a la identificación de la parte activa, pues se indicó que era Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas-“COOAFIN”, siendo Activos y Finanzas S. A. Aunado a ello, si se aportó el poder especial conferido para el inicio de la presente acción constitucional.

2. Es erróneo indicar que el derecho de petición no está reconocido por la Constitución Política a favor de una persona jurídica, pues ni el artículo 23 de la carta Magna ni la Ley 1755 de 2015 distinguen ello.

3. La actividad aseguradora es una actividad económica de interés general en cabeza del Estado, dado que es el único competente para autorizar su ejercicio, según lo dispuesto por el Artículo 335 de Constitución Política, de ahí que sea procedente el amparo del derecho fundamental de petición.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, es el mecanismo constitucional efectivo que le permite a todo ciudadano reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata

de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresos que señala el Decreto 2591 de 1991.

2. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

3. Dicho lo anterior, delantadamente se advierte que la decisión de primer grado habrá de confirmarse, pues si bien el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 afianza el ejercicio del derecho de petición ante entidades privadas, su protección por la vía sumaria, como se indicó por el juzgador de instancia, cuenta con reglas de procedibilidad que no se cumplen en el presente caso.

3.1. Lo primero que debe indicarse, es que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas que aquellas solicitudes presentadas ante las autoridades, las cuales se recogen en el Capítulo I del referido texto legal, donde, entre otros aspectos, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

3.2. Ahora, conforme a las reglas especiales, esto es las contenidas en los artículos 32 y 33 del referenciado texto legal, deben distinguirse tres escenarios para evidenciar su procedibilidad.

La primera, se edifica bajo el supuesto de que el ejercicio del derecho de petición se ejerce con el fin de obtener la garantía de otros derechos fundamentales.

De otra parte, cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto de quien espera una respuesta, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario.

3.3. Pues bien, contrastando lo anterior con las circunstancias fácticas traídas se evidencia que ninguna de las excepciones previstas por el legislador para la procedibilidad del medio de amparo se dan, de ahí que sea esta la razón por la cual debe negarse la tutela pues no hay vínculo o relación alguna entre las partes de la que se puedan derivar estado de indefensión o subordinación, al paso que el contenido de la petición no versa sobre derechos fundamentales de la actora, tratándose más bien de asuntos de índole legal y convencional.

De allí, que este sede judicial avale la conclusión a la que arribó el Juzgado de primer grado, que no desconoció que el derecho de petición pueda estar en cabeza de personas jurídicas como pareció entenderlo el impugnante, sino que señaló, de manera específica como también lo hace esta sede judicial, que **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.** no puede válidamente reclamar por vía de esta acción constitucional el amparo de su derecho fundamental de petición ante **ZÚRICH SEGUROS COLOMBIA S. A.**, por cuanto esta, como particular que es, quien no presta servicios públicos, carece de legitimación en la causa por pasiva en virtud de la reglamentación de la acción de tutela en contra de particulares, como se explicó en las líneas precedentes.

3.4. Asociado a ello, si bien el sector asegurador es un servicio de interés público, el contrato de seguro de vida sobre el cual estriba la controversia no solo escapa a la competencia del juez constitucional, sino también **Activos y Finanzas S. A.** cuenta con medios idóneos para materializar sus derechos como tomador asegurado, de ser el caso y controvertir las objeciones planteadas por **Zúrich Seguros Colombia S. A.**

En ese sentido, al no verificarse las especialísimas condiciones de procedibilidad para el amparo del derecho de petición ante personas jurídicas, no existía mayor remedio que negar el amparo.

Colofón de lo anterior, el fallo censurado será confirmado. En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 23 de junio de 2022 por el Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y al Juez Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.